

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficial es se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 »
em para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3210.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto.)

Núm. 401

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Minas.—

D. José Ramón y Sastre, Licenciado en Medicina y Cirugía, domiciliado en la ciudad de Ibiza, ha presentado en este Gobierno á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 24 del actual una solicitud, manifestando que desea adquirir la concesion de doce pertinencias de mineral de hierro con el nombre de «Virgen del Carmen» en el parage de la propia isla llamado el *Pochfoch*, del término municipal de la villa de Sta. Eulalia, en terrenos de Juan Serra y Ribas, lindantes al Norte con la carretera y tierras de Pedro Torres y Ferrer, al Este con tierras del difunto D. Rafael Oliver, que hoy las poseen sus dos hermanas, al Sur con tierras de la propiedad del expresado difunto Oliver y al Oeste con la carretera y terrenos de Maria Ribas; verificando la designacion del mencionado registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa del referido Juan Serra y Ribas, y desde el mismo punto se medirán sucesivamente dos mil metros al Norte, mil al Este, dos mil al Sur y mil al Oeste.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868 he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto del día 25 de los corrientes la expresada solicitud de registro, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente y fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Sta. Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 27 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 402

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del corriente se halla la Exposicion y Real Decreto que sigue:

EXPOSICION

SEÑORA: Más de un cuarto de siglo hace que en las principales naciones de Europa se halla establecido el servicio de avisos meteorológicos á los puertos y aun á las comarcas agrícolas. En este periodo de tiempo se han realizado innumerables veces los anuncios enviados á las costas y á los campos, y se cuentan por millares las vidas, buques y cosechas salvados del rigor de los elementos.

Es un hecho perfectamente confirmado por una investigacion minuciosa y desapasionada que la proporcion entre los anuncios publicados y los cumplidos en los puertos en estos últimos tiempos ha llegado á un 86 por 100, cifra en extremo consoladora y que justifica plenamente los sacrificios de las naciones que establecieron el

sistema de pronósticos tan humanitarios como reproductivos.

Estos satisfactorios resultados, año tras año obtenidos, y que demuestran que no se trata ya de especulaciones y teorías científicas más ó menos fundadas, sino de hechos reales de la vida práctica, han movido al Gobierno de V. M. á estudiar los medios de organizar en España el servicio de la prognosis meteorológica aplicada á la navegacion y á la agricultura.

Los primeros ensayos de meteorología dinámica se hicieron en Francia; Le Verrier, después de luchar con graves inconvenientes, consiguió al fin organizar un sistema que permitía seguir por gran parte de Europa la marcha de las borrascas y anunciar su llegada á los puntos amenazados. Imitaron poco á poco las demás naciones el ejemplo de Francia, y raras son las que en la actualidad no cuentan con una red de estaciones y con un centro directivo, en el que diariamente se reciben los telegramas del tiempo, que discutidos y estudiados permiten calcular, con grandes probabilidades de aciertos, cuáles serán las condiciones atmosféricas para una considerable extension del país, en el curso de las veinticuatro horas siguientes, transmitiéndose por telégrafo y con la mayor celeridad á todos los puertos un aviso, que se fija al público, izándose también en astas señales que indican á los marinos la direccion y fuerza de los vientos que han de reinar probablemente.

Una de las naciones peor situadas en el globo, desde el punto de vista de la prognosis meteorológica, es Inglaterra, por hallarse muy avanzada en el camino que por lo común siguen las tempestades, y, sin embargo, el año próximo pasado fueron sólo tres los temporales que, por iniciarse durante la noche ó por su extremada velocidad de traslacion, no pudieron preverse.

En Francia se han extendido los pronósticos á las regiones agrícolas, anunciando los fenómenos meteorológicos que más importancia tienen para el labrador; igual ocurre en Italia, Bélgica, Austria y Suecia; en Inglaterra también se ensaya algo parecido en las épocas de la recoleccion del heno.

En el Sur de Europa hay tres naciones que carecen de servicio meteorológico aplicado á la prevision del tiempo: Grecia, Turquía y España. Portugal que está casi tan mal situado como Inglaterra, lo tiene organizado hace años.

El lugar más á propósito para establecer el centro meteorológico es Madrid, por hallarse en comunicacion telegráfica múltiple con todas las provincias y equidistar de todas las costas. Parece, á primera vista que este centro debiera ser el Observatorio Astronómico; pero entre las funciones de este elevado Establecimiento científico y las de los pronósticos hay disparidad completa, cosa demostrada por la practica en los demás países, como Francia, Alemania, Inglaterra, Italia y otros, donde habiéndose empezado á desempeñar en los Observatorios Astronómicos, hubo necesidad de fundar Institutos, consagrados especialmente á la prevision del tiempo, lo cual exige, además de la regularidad y rapidez en la transmision telegráfica, la traduccion inmediata de los despachos recibidos para hacer la prognosis y remitir diariamente los avisos á los puertos.

El Observatorio Astronómico de San Fernando, con muy plausible celo, ha intentado organizar este servicio, empezando á publicar un *Boletin Meteorológico*; pero además de que las razones expuestas, al tratar del Observatorio de Madrid, hacen indispensable la creacion de un centro especial, como San Fernando se halla situado en un extremo de la Península y su comunicacion con la mayor parte del

territorio no es directa y se encuentra con frecuencia interrumpida, las observaciones que allí se reciben se publican casi siempre con retraso, y es evidente, además, que el *Boletín* que ha de remitirse por el correo, no puede llegar á tiempo, no ya á los puertos del Cantábrico, pero ni siquiera á algunos de los del Mediterráneo tan próximos como Málaga y Almería.

Para llevar á cabo este servicio, bastará por hoy fundar en la capital de la Monarquía un pequeño Instituto de reducido personal, enlazado por un hilo con la Estacion Central de Telégrafos, y al que se remitirán los partes de las observaciones meteorológicas que se efectúan actualmente en la Península y en algunas ciudades de Francia é Italia y los nuevos que se solicitaren; pues es indudable que habrá que ampliar el número de telegramas extranjeros, recibiendo varios de Inglaterra, el centro de Europa, Argelia y uno de Canarias. Estos telegramas llegarían al Instituto Meteorológico antes de mediodía, se ordenarían y discutirían con toda diligencia; se trazarian los mapas correspondientes, y en las primeras horas de la tarde se expedirían telegráficamente á los puertos los pronósticos del tiempo que probablemente habría de reinar en las veinticuatro horas siguientes, enviándose los mapas ó *Boletines* por el correo de la noche.

En tales condiciones, es muy verosímil que, á lo menos, la mitad de las borrascas del Mediterráneo y muchas del Atlántico pudieran pronosticarse al primer año de establecido el servicio, proporcion que iría creciendo á medida que el personal del Instituto adquiriese mayor práctica y experiencia.

No quiere esto decir que todos los temporales de las costas puedan ser siempre anunciados, puestos que algunos se forman y descargan de un modo rapidísimo; otros, aunque de lejana procedencia, arriban durante la noche, y los hay de marcha tan incierta, que todavía no ha podido la ciencia descubrir las leyes de sus movimientos.

Más adelante, y cuando el servicio de la prognosis meteorológica marítima se halle funcionando de una manera normal, se ensayará en algunas provincias su aplicacion á la agricultura; Y según el resultado que se obtenga, se ampliará, si se estima conveniente, el número de estaciones meteorológicas de tercero y cuarto orden, hasta llegar á formar una apretada red que permita abordar el estudio de la meteorología y climatología de la Península, trabajo del cual, como de otros análogos, se ocupará asimismo el Instituto para realizar los altos fines que el Gobierno se propone con su creacion.

Por último, la grave responsabilidad que ha de pesar sobre el Director del Instituto, exige que el personal á sus órdenes sea de su confianza absoluta: de aquí la intervencion que se le concede en su nombramiento.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. F. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Instituto Central Meteorológico que dependerá de la Direccion general de instruccion pública, y que se ocupará especialmente en calcular y anunciar el tiempo probable á los puertos y capitales de provincia, sin perjuicio de los demás trabajos científicos y prácticos que se le encomienden.

Art. 2.º Para estos fines se transmitirán al Instituto Meteorológico todos los telegramas del tiempo que en la actualidad se reciben de España y del extranjero, los cuales se comunicarán también, como hasta aquí, al Observatorio Astronómico de Madrid, así como los nuevos partes que este servicio exija.

Se tendrá un hilo desde la Estacion Central de Telégrafos al Instituto Meteorológico que solo servirá para este efecto. La Direccion general de Telégrafos autorizará la transmision gratuita de los telegramas aclaratorios que expida ó reciba el Instituto.

Art. 3.º Los nuevos telegramas que para el servicio de éste hayan de recibirse del extranjero, gozarán de las mismas franquicias que los actuales.

Art. 4.º El personal del Instituto Central Meteorológico se comprenderá por ahora de

Un Director, con el haber anual de 5.000 pesetas

Un Ayudante, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Un Oficial telegrafista del Cuerpo general.

Un Ordenanza, con el haber anual de 1.000 pesetas.

El cargo de Director se proveerá por oposicion libre, con arreglo al programa que publicará oportunamente la Direccion general de Instruccion pública, gozando de los derechos á la inamovilidad del Profesorado público.

Los ejercicios para la oposicion serán públicos; y atendiendo á la conveniencia de que para los temporales del próximo invierno se halle ya funcionando el Instituto Meteorológico, tendrán lugar á los dos meses de la publicacion del presente decreto.

El Tribunal para juzgar estos ejercicios, costará de:

Un Consejero de Instruccion pública, Presidente.

El Director del Observatorio Astronómico de Madrid

El Director del Observatorio é Instituto de Marina de San Fernando.

Un Jefe de la Armada.

Un Ingeniero de Caminos encargado de dirigir las obras de un puerto.

Dos personas de notaria competencia científica por sus trabajos meteorológicos.

La redaccion del Programa de ejercicios de oposicion al cargo de Director del Instituto queda desde luego confiada á una Comision del anterior Tribunal compuesta de:

El Director del Observatorio Astronómico de Madrid.

Un Jefe de la Armada, y
Una persona de reconocida compe-

tencia por sus estudios en la ciencia Meteorológica.

El Ayudante será nombrado y separado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director del Instituto.

El Telegrafista sera nombrado por la Direccion general del ramo.

El ordenanza lo será, en los mismos términos que el Ayudante, por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 5.º Se Consignará siempre en los presupuestos una partida de 10.000 pesetas, por lo menos, para publicaciones, adquisiciones de libros y demás gastos de material del Instituto Meteorológico.

Art. 6.º Con objeto de disponer lo necesario para la ejecucion del presente decreto, especialmente en la parte que exige el concurso de los Ministerios de Marina y Gobernacion, se nombrará una Comision compuesta de:
Un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Director del Observatorio de Madrid.

Un Jefe de la Armada.

Un Jefe de Telégrafos.

Una persona de notoria competencia científica por sus trabajos meteorológicos.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 24 Agosto de 1887.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 403

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Nombrado Don Antonio Bravo y Vergara por la Direccion general de Rentas Estancadas, Inspector especial del timbre del Estado en esta provincia tomó posesion del indicado cargo el día 16 del mes actual.

En su virtud he dispuesto gire visita en los términos y con las formalidades que preceptua la Ley y reglamento de dicho ramo de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes en los pueblos de la Isla de Ibiza dando principio por la Ciudad de aquel nombre el día 6 de Setiembre proximo venidero.

Lo que se anuncia por medio de este periodico oficial para conocimiento de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares, no pongan obstáculo alguno al referido Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 31 de Agosto de 1887.—
El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 404

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

El reparto de consumos, cereales y sal de esta villa, con los recargos legalmente autorizados, para el presente año económico 1887-88, estará expuesto á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y espirado dicho plazo, ninguna reclamacion será atendida.

Binisalem 27 de Agosto de 1887.
—El Alcalde, Guillermo Gelabert.
—P. A. del A., Bartolomé Llabrés, Srio.

Núm. 405

Don Rafael Alvarez Peralta, Jefe de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del que refrenda se ha presentado un escrito á nombre de Isabel, Maria, Rafael y Ana Moll y Bosch, Margarita y Maria Oliver y Moll mayores de edad, sin profesion todos menos el Rafael que es molinero, casados, vecinos la Margarita de Barcelona y las demás de esta capital, solicitando la inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido, á favor de Miguel Moll y Bonet, de las fincas siguientes:

Una porcion de terreno sito en el arrabal de Sta. Catalina dependiente de esta ciudad, llamada «moli desmoronat» de cabida de unas cuatro áreas aproximadamente, lindante al Norte con camino, al Sur con el Mar y con la calle de los Molinos, al Este con molino de Antonio Esteva y con terreno llamado las Sitjas y por Oeste con la calle nueva.

Una finca que antes era molino de viento llamada «en Gros» situado en dicho arrabal y punto molinar de Baix, que consiste en cuatro casitas unidas y de la Torre del molino, cuya cabida no puede expresarse, lindante por Oeste al frente con camino llamado des molins, por la derecha entrando, al Sur con el Mar y por Este y Norte ó espalda é izquierda con terreno de Gregorio Nadal.

Y un solar ó traste en el repetido arrabal, calle Mayor, que mide unos cinco metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de Miguel Garcias, por la izquierda con la calle de los Molinos y por la espalda con casa de Apolonia Porcel.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del día de ayer, recaida á instancia de los antedichos solicitantes, tengo acordado que se publique la pretension por medio de edictos, llamando á las personas que puedan tener interés en dicha inscripcion, á fin de que comparezcan á alegar su derecho dentro el término de sesenta dias que fija la ley hipotecaria, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para lo cual se espide el presente tercer edicto, parándoles, caso contrario, los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—
Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí,
Antonio Tomás.

Estado mensual del movimiento de buques.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA		Número.	Tripulantes	Transporte ó pasajeros.	Cañones.	Con patente súcia.	Con accidente á bordo.	OBSERVACIONES.	
Españolas.	Procedentes de Europa . . .	»	»	»	»	»	»		
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»		
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»		
	— América . . .	»	»	»	»	»	»		
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»		
Extranjeras.	Procedentes de Europa . . .	1	219	»	4	»	»		
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»		
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»		
	— América . . .	»	»	»	»	»	»		
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»		
Totales		1	219	»	4	»	»		

MERCANTES.		Número.	Tripulantes	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas	Con patente súcia.	Con accidente á bordo.	En lastre.	OBSERVACIONES.
Españolas.	Procedentes de Europa . . .	11	128	34	2846	11	»	»	»	
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa . . .	8	100	166	1100	8	»	»	»	
	— América . . .	1	6	»	108	1	»	»	1	
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	
Extranjeras.	Buques de cabotaje . . .	85	955	980	14910	61	»	»	10	
	Procedentes de Europa . . .	3	53	6	1922	3	»	»	1	
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— América . . .	2	25	»	1210	2	»	»	»	
— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»	»		
Totales		110	1267	1186	22096	86	»	»	12	

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

DE GUERRA.		Número.	Tripulantes	Trasporte ó pasajeros.	Cañones.	Con patente súcia.	OBSERVACIONES.		
Españolas.	Con destino á puertos de Europa . . .	»	»	»	»	»			
	— Asia . . .	»	»	»	»	»			
	— Africa . . .	»	»	»	»	»			
	— América . . .	»	»	»	»	»			
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»			
Extranjeras.	Con destino á puertos de Europa . . .	»	»	»	»	»			
	— Asia . . .	1	219	»	4	»	} Esta embarcacion como todas las de su clase, se despachan para la mar, sin punto determinado.		
	— Africa . . .	»	»	»	»	»			
	— América . . .	»	»	»	»	»			
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»			
Totales	1	219	»	4	»				

MERCANTES		Número	Tripulantes.	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas	Con patente súcia.	En lastre.	OBSERVACIONES.
Españolas.	Para puertos de Europa . . .	9	103	3	2286	9	»	2	
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa . . .	7	92	79	1444	7	»	4	
	— América . . .	1	10	»	167	1	»	»	
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»	
Extranjeras.	Buques de tabotaje . . .	105	990	630	14988	76	»	21	
	Para puertos de Europa . . .	3	59	6	2263	3	»	1	
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»	»	
	— América . . .	»	»	»	»	»	»	»	
— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»		
Totales		125	1254	718	21148	96	»	28	

BUQUES ADMITIDOS.		BUQUES DESPEDIDOS		CLASIFICACION POR BANDERAS.	
Buques españoles admitidos con cuarentena procedentes de.	Europa	»	Para lazareto súcio	»	ENTRADAS.
	Asia	»	Idem de observacion.	»	Inglesa
	Africa	»			Francesa
	América	»			Italiana
	Oceanía	»			Alemana
Idem extranjeros.	De cabotaje	»			DES-PACHADAS.
	Europa	»			Inglesa
	Asia	»			Italiana
	Africa	»			Alemana
	América	»			
Oceanía	»				

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

Por parte de Miguel Tugores y Frau vecino de este término, se ha presentado escrito solicitando la declaración de dominio á favor de su madre Antonia Maria Frau y Sastre del inmueble que á continuación se describe.—Una porción de tierra campo sita en el término de esta Ciudad y punto Son Orpina, de cabida de 17 áreas 76 centiáreas (un cuarton) aproximadamente en la que hay edificada una casa, lindante por Norte con tierra de Antonio Tugores, por Sur con la de Juan Tugores y por Oeste con otra de Lucas Mesquida. Su valor se considera ser de mil seiscientas pesetas.

Esta finca la adquirió la Frau y Sastre por herencia de su padre Juan Frau y Frau en virtud de división que celebró con sus hermanos de la cual no se formalizó escritura, ofreciendo información testifical acerca el hecho de haberla poseído desde la defunción de su citado padre y habiendo oído sobre ella al Fiscal Municipal por auto de diez y seis de Julio próximo pasado se ha mandado recibirse dicha información y que se publique los oportunos edictos en la forma legal correspondiente, citándose á las personas á quienes pueda perjudicar la declaración de dominio que se interesa por ser desconocida.

En su virtud, por el presente edicto se cita llama y emplaza á las personas que tengan derecho á impugnar la declaración de dominio solicitada para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan á impugnarlo, bajo apercibimiento de que si no lo hace les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte y tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 408

JUZGADO DE INSTRUCCION del partido de Ibiza.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Antonio de Nicolás Juez de Instrucción de este partido en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias para el cumplimiento de parte de la sentencia recaída en causa contra Juan Guasch y Juan sobre homicidio de Pedro Tur, secita y emplaza á Maria Juan viuda del expresado Pedro Tur, para que dentro el término de quince días á contar desde la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para notificarle dicha sentencia, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Ibiza veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Gotarredona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULARES

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo González Rodríguez, soldado del segundo reemplazo de 1885, por el alistamiento de Puenteceso, provincia de la Coruña, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la Caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo González Rodríguez, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Puenteceso, provincia de la Coruña.

Instruida sumaria contra dicho mozo, se informó por el Auditor de la Capitanía general de Galicia que el recluta González no es responsable del delito de desertión, ya se tenga en cuenta el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, que sólo da carácter de desertores á los que faltan después de haber ingresado en las Cajas, ya el art. 81 del Código penal militar, que prohíbe la aplicación de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leídas, por lo cual, aunque el caso no está previsto en la ley de Reclutamiento del Ejército, procedería que la Autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en Caja.

La Comisión provincial informa que, en su concepto, no es prófugo el mencionado González Rodríguez, por no hallarse comprendido en el art. 87 de la citada ley: pero que convendría dictar una resolución declaratoria que definiese la situación del mismo y de todos aquellos mozos que, declarados soldados, emitan su ingreso en la Caja de recluta.

Elevados los dictámenes á la resolución de ambos Ministerios, se ha remitido el expediente, con Real orden de 24 de Noviembre último, á estas Secciones, á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos.

Cierto es que, según el tenor literal de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece precedente calificar de prófugo ni desertor al mozo que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados y no efectúa su ingreso en Caja.

Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa que «son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les correspondan».

La ley vigente de 11 de Julio de 1885, en su artículo 4.º transitorio, sólo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella.

De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe éste conceptuarse vigente, para que le sirva como suplemento ó complementario.

Opinan, pues, las Secciones, que procede:

1.º Declarar prófugos á Eduardo González Rodríguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.

2.º Que esta declaración debe hacerse por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificación, como á los que no ingresen en la Caja de recluta de sus respectivas zonas militares.

4.º Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en Caja, deben ser sometidos á los Tribunales de justicia á los efectos del art. 199 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el artículo 126.º

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886, significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las Autoridades militares la prevención indicada por el Auditor de Guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en Caja, para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictamen.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1887.

El Subsecretario interino.

Carlos Ibáñez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta 26 Agosto.)

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputación provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporación, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la Ordenación de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo día; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley Provincial que la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la Ordenación; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituyen los Interventores ó Contadores, y á éstos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitución se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el art. 81 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningún caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, según el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella.

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que cuando el Presidente elegido por la Diputación ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenación de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cuidando V. E. de que este servicio en ningún caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestación á su citada consulta.

Y habiéndose dignado S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 25 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta 28 Agosto.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.